



26X

RESOLUCIÓN.- Hermosillo, Sonora, a treinta de agosto del año dos mil veintiuno. -----

--- Vistas para resolver en definitiva las constancias que integran el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número **RO/169/16**, instruido en contra del servidor público el [REDACTED], quien se desempeñaba como [REDACTED], adscrito a la [REDACTED] **DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA** y a su vez como [REDACTED] **DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE SONORA**, por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, II, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; y, -----

----- **RESULTANDO** -----

1.- Que el día veintinueve de marzo del año dos mil dieciséis, se recibió en esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial (hoy Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución) de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, escrito signado por la Licenciada Josefina Rodríguez Espinoza, en su carácter de Directora General de Contraloría Social de la Secretaría de la Contraloría General, mediante el cual denuncia hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas al servidor público mencionado en el preámbulo de esta resolución. -----

2.- Que mediante auto dictado el día treinta de mayo de dos mil dieciséis (fojas 117-120), se radicó el presente asunto, ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho corresponda; asimismo se ordenó citar al [REDACTED] por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas.-----

3.- Que con fecha once de julio del año dos mil dieciséis, se emplazó formal y legalmente al [REDACTED] (fojas 135-145), para que compareciera a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndosele saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se le imputan, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a su intereses conviniera por sí o por conducto de un representante legal o defensor. -----

4.- Se levantó el acta de la audiencia de ley a cargo del [REDACTED] (fojas 242-243), a las catorce horas del día veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, se tiene que compareció el referido encausado, en tal acto realizó diversas manifestaciones, presentó escrito de contestación de denuncia y señaló domicilio para oír y recibir notificaciones y además ofreció pruebas

para acreditar su dicho; asimismo, en dicho acto se declaró cerrado el ofrecimiento de pruebas para el encausado y se le hizo saber que en lo sucesivo sólo podría ofrecer pruebas de carácter superveniente.-----

- - - Posteriormente, mediante auto de fecha veintisiete de agosto del dos mil veintiuno, se citó el asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia:-----

----- **CONSIDERANDO** -----

I.- Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado de Sonora, en relación con los artículos 26 inciso "C" fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y, 2 y 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de esta Dependencia.-----

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público a quien se le atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata de la **LICENCIADA JOSEFINA RODRÍGUEZ ESPINOZA**, en su calidad de **DIRECTORA GENERAL DE CONTRALORÍA SOCIAL DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO DE SONORA**, quien denunció ejerciendo la facultad otorgada por el artículo 13 fracción IX del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, quien denunció con fundamento en los artículos 2 primer párrafo de la Constitución Política del Estado de Sonora, 63 fracciones I, II, XXVI y XXVIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, así como los artículos 14, 16, 37 fracción I y II, 47 BIS fracción II y IV, y 61 fracciones I, II y III de la Ley de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales del Estado de Sonora y, 170 fracciones II y IV de los Lineamientos General para el Acceso a la Información Pública del Estado; carácter que se acredita con la copia certificada del nombramiento que le fue otorgado por la Gobernadora Constitucional del Estado de Sonora, Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, de fecha trece de septiembre de dos mil quince (foja 25). El segundo de los presupuestos, la calidad de servidor público del encausado, la cual quedó debidamente acreditada, con copia certificada de nombramiento de fecha cinco de junio del dos mil diez, signado por el Licenciado Miguel Mendez Mendez, en su carácter de Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Hacienda mediante el cual se nombra al [REDACTED] como [REDACTED], adscrito a la [REDACTED] **DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA** (foja 65), en ese orden de ideas esta autoridad considera importante precisar que el propio encausado mediante escrito de fecha veintisiete de octubre de dos mil catorce, dirigido al Contador Público Enrique Mendivil Mendoza, en su carácter de Director General de Contraloría Social (fojas 44-47), manifestó haber ostentado el cargo

por el que se le viene denunciado, es decir como [REDACTED] de la **Secretaría de Hacienda**; por lo que al haber sido manifestado de manera libre y sin coacción alguna se tiene que constituye prueba plena al tratarse de una confesión judicial realizada ante autoridad. En ese sentido, al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionarios competente para ello, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia. La anterior valoración se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, prevista en los artículos 318, 319, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, según lo dispuesto por el artículo 78 último párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. La valoración de las pruebas se sustenta además en la Jurisprudencia 2ª./J.2/2016 de la Décima Época en Materia Común, Civil, Segunda Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, bajo Registro 2010988, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Página: 873, cuyo rubro y texto fundan:-----

CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.

- - En ese sentido, esta autoridad resolutora advierte que la capacidad para denunciar de la **LICENCIADA JOSEFINA RODRÍGUEZ ESPINOZA**, en su calidad de Directora General de Contraloría Social de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, se acredita mediante el nombramiento que se anexa a la denuncia (foja 25), quién denunció en base al artículo 13 fracción IX del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, por lo que se encuentra facultada para interponer formal denuncia por los hechos que ocupan el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa; asimismo, la calidad del servidor público denunciado quedó acreditada con las constancias exhibidas a fojas 65 y 44-47 en el presente sumario.-----

- - - En conclusión, esta resolutora determina que la denuncia intentada es procedente en base a las consideraciones apenas expuestas, ya que la capacidad para denunciar establecida en el Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, puede ejercitarla aquél que se acredite como titular de la unidad administrativa que funge como denunciante en el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por lo que en el caso que nos ocupa, la legitimación *ad causam* se avala con el nombramiento que ostentaba **Josefina Rodríguez Espinoza** al momento de presentar la formal denuncia en esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial y que obra en constancias dentro del presente expediente; encuentra apoyo lo anterior por analogía en las tesis jurisprudenciales VI.3o.C. J/67 del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA**¹, y tesis: XXI.4o. J/5 del Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO**², mismas que a continuación se transcriben:-----

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA. *Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación ad procesum un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva.*

LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO. *Si la parte actora en el juicio laboral impugna la personalidad de su contraria con motivo del reconocimiento que la Junta hizo de una de las demandadas como propietaria de la fuente de trabajo, el tribunal obrero responsable no debe admitir a trámite ese medio de impugnación como si se tratara de incidente de falta de personalidad, pues en esa hipótesis no se está controvertiendo un aspecto de personería, sino de legitimación ad causam, menos puede resolverlo dentro de la instrucción como una excepción de previo y especial pronunciamiento, en tanto que como excepción dilatoria la Junta debe pronunciarse hasta el dictado del laudo que resuelva la litis de fondo, por tratarse de un problema de legitimación pasiva ad causam, la cual es condición para obtener laudo favorable, en virtud de que quien comparece al juicio ostentándose como propietaria de la fuente de trabajo demandada no representa a otra persona, ni hace valer en nombre de otro algún derecho, sino que comparece a nombre propio.*

III.- Que como se advierte de los resultandos 3 y 4 de esta resolución y acatando la garantía de

¹ Registro: 169271, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Julio de 2008, Materia(s): Civil, Tesis: VI.3o.C. J/67, Página: 1600, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

² Registro: 179280, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Febrero de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: XXI.4o. J/5, Página: 1519, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa del servidor público encausado, al hacerles saber de manera personal y directa los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas en su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designara; realizando la aclaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia (fojas 1-24) y anexos (fojas 25-116) que obran dentro del expediente en que se actúa, con las cuales se le corrió traslado al momento de ser emplazado, denuncia y anexos que se tienen por reproducidos en este apartado de la resolución, como si a la letra se insertaren, en obvio de repeticiones innecesarias. - - -

IV. Que la denunciante acompañó a su denuncia medios de prueba para acreditar los hechos atribuidos al encausado, mismos que fueron admitidos en estricto apego a su ofrecimiento mediante auto de fecha ocho de marzo del año dos mil diecinueve (fojas 265-266), por lo que se procede a realizar la valoración de los mismos, de la forma siguiente: -----

1.- DOCUMENTALES PÚBLICAS.- Consistentes en copias certificadas de todas y cada una de las ubicadas a fojas 5, 6, 10-12, 27-33, 35-40, 42-48, 63-78, 80-82, 135-136, 150-161, y 163-170 ; originales de todas y cada una de las ubicadas a fojas 58-59 y 134 que obran en el sumario, a las cuales nos remitimos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias; a las documentales anteriores, se les concede valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, mismas que se tienen por legítimas y eficaces para acreditar su contenido, al no encontrarse demostrada su falta de autenticidad o inexactitud de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento; la valoración se realiza acorde a los principios de la lógica y la experiencia y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según se encuentra previsto en los artículos 318, 323 fracción IV, 324 fracción IV, 325 y 358 fracción III del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, por disposición del artículo 78, último párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -

2.- DOCUMENTALES PRIVADAS.- Consistentes en copias simples que aparecen a fojas 8, 14-25, 50-51, 53-56, 60, 61 y 148 que obran en el sumario, a las cuales nos remitimos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias; las documentales aludidas adquieren valor de documental privada y se le concede valor probatorio de indicio al carecer de los requisitos necesarios para ser considerada como documento público, de acuerdo a lo establecido por el artículo 284 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento; la valoración se realiza acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, según se encuentra previsto en los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, por disposición del artículo 78, último párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Considerando que dicha prueba no es más que el nombre que se le ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el presente procedimiento, en ese sentido, la valoración se hará atendiendo a la naturaleza de la prueba de que se trate, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la litis, de conformidad con el Título Segundo denominado: "De las Pruebas", del Libro Segundo denominado: "Del Juicio en General", del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria, de acuerdo a lo establecido por el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Resultan aplicables las siguientes tesis: -----

Época: Séptima Época, Registro: 244101, Instancia: Cuarta Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 52, Quinta Parte, Materia(s): Común, Tesis: aislada, Página: 58.

PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, QUE SE ENTIENDE POR. La prueba "instrumental de actuaciones" propiamente no existe, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en un determinado negocio; por tanto, si una de las partes del juicio laboral que ocurre al amparo funda sus conceptos de violación en que la prueba instrumental de actuaciones demuestra un determinado hecho, sin precisar a qué prueba en particular se refiere de las recabadas en el juicio, sus conceptos de violación, por deficientes, son infundados.

Época: Octava Época, Registro: 209572, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Enero de 1995, Materia(s): Común, Tesis: XX. 305 K, Página: 291.

PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS. Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.

4.- PRESUNCIONAL.- En su triple aspecto: lógico, legal y humano, las cuales, en caso de haberse generado en el presente procedimiento, si fueren legales, harán prueba en el procedimiento cuando no se haya demostrado el supuesto contrario, en los casos en que la ley no lo prohíbe y las presunciones humanas harán prueba cuando esté demostrado el hecho o indicio que les de origen y haya entre estos y el hecho por probar, una relación de antecedente a consecuente o enlace de causa a efecto más o menos necesario, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la Litis; lo anterior, en términos del artículo 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78, último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

V. A las catorce del día veintisiete de febrero del año dos mil diecinueve (fojas 242-243), se levantó el acta de audiencia de ley de [REDACTED], quien dio contestación a cada una de las imputaciones realizadas en su contra, oponiendo las defensas que quiso hacer valer y ofreciendo los medios probatorios que estimó pertinentes para desvirtuar los hechos imputados, de

los cuales mediante acuerdo de fecha ocho de marzo del año dos mil diecinueve (fojas 265-266) se admitió solamente la siguiente probanza: -----

1.- **PRESUNCIONAL.**- En su triple aspecto: lógico, legal y humano, las cuales, en caso de haberse generado en el presente procedimiento, si fueren legales, harán prueba en el procedimiento cuando no se haya demostrado el supuesto contrario, en los casos en que la ley no lo prohíbe y las presunciones humanas harán prueba cuando esté demostrado el hecho o indicio que les de origen y haya entre estos y el hecho por probar, una relación de antecedente a consecuente o enlace de causa a efecto más o menos necesario, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la Litis; lo anterior, en términos del artículo 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78, último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

VI.- Establecidas las pruebas y asentado el derecho a la debida defensa que hizo valer el encausado en su respectiva audiencia de ley, esta autoridad procede a analizar los hechos denunciados y las defensas propuestas por el [REDACTED], así como también, analizar y valorar los medios de convicción ofrecidos en el procedimiento, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la presente materia, mismo que es del tenor siguiente:-----

“...El juez o tribunal hará el análisis y valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia, debiendo, además observar las reglas especiales que la ley fije. La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia. En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso...”

--- Resultando lo siguiente:-----

--- Se advierte que las imputaciones atribuidas por la denunciante al [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] adscrito a la [REDACTED] DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA y a su vez como [REDACTED] DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE SONORA, derivan de la denuncia de fecha doce de septiembre del año dos mil catorce, interpuesta por la C [REDACTED] carácter de Contralora Municipal del Ayuntamiento de Hermosillo, ante la Titular de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, quien a su vez remitió con fecha diecinueve de septiembre del año dos mil catorce mediante oficio S.2007/2014 a la Dirección General de Contraloría Social (autoridad denunciante), esto en virtud de la falta de respuesta a las solicitudes de acceso a la información de folios 00530314 y 00569914 ambas de fecha treinta de agosto del año dos mil catorce hecha a través del sistema INFOMEX por el Ciudadano [REDACTED] y la indebida declinación de las mismas a otras unidades, circunstancias que se le atribuyen al encausado de mérito el [REDACTED].-----

- - - Ahora bien, del escrito de denuncia, se advierte que la denunciante atribuye al [REDACTED], en su carácter de [REDACTED] adscrito a la [REDACTED] DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA y a su vez como [REDACTED] DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE SONORA, la falta de respuesta a las solicitudes de acceso a la información de folios 00530314 y 00569914 ambas de fecha treinta de agosto del año dos mil catorce hecha a través del sistema INFOMEX por el Ciudadano Raúl Ruiz Castillo y la indebida declinación de las mismas a otras unidades; trasgrediendo, según la denunciante, el contenido de los artículos: 14, 16, 37 fracción I y II, 47 BIS fracción II y IV, 61 fracciones I, II y III de la Ley de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales del Estado de Sonora, 170 fracciones II y IV de los Lineamientos General para el Acceso a la Información Pública del Estado; y 63 fracciones I, II, XXVI y XXVIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, mismos que a la letra dicen:-----

**LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES DEL ESTADO DE SONORA.**

Artículo 14.- Sin perjuicio de la información que conforme a este ordenamiento debe ser de acceso restringido, los sujetos obligados oficiales, en cuanto corresponda a sus atribuciones, deberán mantener actualizada y poner a disposición del público, en sus respectivos sitios en Internet, la información siguiente: “[...]”

Artículo 16.- Los sujetos obligados deberán actualizar periódicamente la información a que se refiere el presente Capítulo, de conformidad con la normatividad aplicable y en los términos que establezca el Instituto en los lineamientos pertinentes. En caso de no existir una norma específica, la actualización deberá realizarse al menos cada tres meses.

Artículo 37.- Toda persona tiene derecho a solicitar, ante la unidad de enlace de los sujetos obligados oficiales o ante el representante legal de los sujetos obligados no oficiales, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, identidad, legitimación o interés legítimo o razones que motiven su solicitud, la información de acceso público que se encuentre en poder o sea del conocimiento de dichos sujetos, salvo en el caso del derecho a la protección de datos personales y las disposiciones contenidas en la presente Ley. Todos los procedimientos relativos al acceso a la información deberán regirse por los siguientes principios: I.- Máxima publicidad; II.- Simplicidad y rapidez;

Artículo 47 Bis.- Son atribuciones de las unidades de enlace:

II.- Recabar, publicar y actualizar la información pública de oficio;

IV.- Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

Artículo 61.- Los servidores públicos serán responsables por incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley, así como por incurrir en alguno de los siguientes supuestos:

Fracción I.- La omisión de la publicación o actualización de la información, de conformidad con lo que establece esta ley.

Fracción II.- La omisión o la atención a las solicitudes de acceso a la información en contraviniendo a las disposiciones de la Ley.

Fracción III.- La omisión en el suministro de la información pública solicitada o en la respuesta a los solicitantes, de conformidad con lo que establece esta Ley.

**LINEAMIENTOS GENERAL PARA EL ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO.**

Artículo 170.- La unidad de enlace tendrá las funciones siguientes:

II. Recabar, difundir y actualizar la información pública básica de oficio en la página de internet, en coordinación con la unidad administrativa responsable de publicar dicha información, misma que debe ser proporcionada por la unidad administrativa generadora de la información en cada caso;

VI. Asesorar, orientar y auxiliar a las personas en la elaboración y entrega de las solicitudes de acceso a la información, además proporcionando para ello los medios y e informando sobre el procedimiento de acceso a la información;

LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS

ARTÍCULO 63.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio:

- I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo.
- II.- Abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio.
- XXVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público; y
- XXVIII.- Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.

- - - Establecida que fue la imputación sobre la que versa la denuncia presentada en contra del hoy encausado, y habiéndose advertido la existencia de escrito de contestación a la misma, así como opuestas que fueron las defensas y excepciones que consideró pertinentes para acreditar su dicho, se procede a resolver conforme a derecho corresponde:-----

- - - Se imputa al [REDACTED], la omisión de realizar cabalmente sus funciones, inherentes al puesto que ostentó al momento de los hechos denunciados, funciones que se encuentran establecidas dentro de los siguientes artículos: 61 fracciones I, II y III de la Ley de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales del Estado de Sonora, 170 fracciones II y IV de los Lineamientos General para el Acceso a la Información Pública del Estado, todos ellos vigentes al momento de los hechos denunciados y a los cuales nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias puesto que los mismos ya fueron transcritos en las páginas 08 y 09 de la presente resolución; señalándose además, que el hoy encausado transgredió dichas atribuciones, toda vez que según la denunciante, debió dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información de folios **00530314** y **00569914** ambas de fecha treinta de agosto del año dos mil catorce, hecha a través del sistema **INFOMEX** por el Ciudadano [REDACTED] haber declinado las mismas a otras unidades.-----

- - - Por otra parte, la autoridad denunciante concluye que el hoy encausado el [REDACTED] transgredió los principios rectores que rigen a los servidores públicos, los cuales son: legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su cargo, pues se advierte una omisión en el desempeño de su cargo, en vista de que se generaron las irregularidades anteriormente descritas, por lo que es evidente que no cumplió sus funciones, transgrediendo así las disposiciones jurídicas que norman y sancionan el servicio público, como lo es el artículo 63 en sus fracciones I, II, XXVI y XXVIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, mismas que fueron transcritas en las páginas 08 y 09 de la presente resolución y a las cuales nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren.-----

- - - Definidas y delimitadas que fueron las conductas atribuidas al [REDACTED], en primer lugar debe precisarse cuáles se acreditan plenamente de las constancias que obran en autos y, en segundo, en qué supuesto o supuestos de falta administrativa encuadran dichas conductas para posteriormente, imponer la sanción correspondiente si es que hubiere lugar a ello, o en su defecto, relevar de responsabilidad administrativa a quién así lo amerite. En ese sentido, es menester analizar los argumentos que el encausado expresó en su respectiva audiencia de ley, porqué, sin desconocer la trascendencia que reviste el cumplimiento de las obligaciones que le asiste al servidor público encausado, para estar en aptitud legal de concluir si una conducta debe ser sancionada como falta administrativa, es indispensable tomar en cuenta las circunstancias que rodearon su comisión y lo que al respecto alega el denunciado, tal como lo reconoce el legislador en el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, el cual les da el derecho de contestar las imputaciones que se formulen en su contra, mismo que textualmente señala:-----

Artículo 78.- En el ámbito de sus respectivas competencias, la Contraloría y las Contralorías Municipales impondrán las sanciones administrativas a que se refiere el artículo 68 de esta Ley, conforme al siguiente procedimiento:

II.- Se citará al supuesto infractor a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputan, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho para contestar las imputaciones y ofrecer pruebas en la misma, por sí o por medio de un defensor.

- - - Ahora bien, esta Coordinación Ejecutiva advierte que la autoridad denunciante, es decir la Dirección General de Contraloría Social adscrita a la Secretaría de la Contraloría General, durante la investigación, generada por la denuncia interpuesta por la [REDACTED] de la cual derivaron las imputaciones que se señalan dentro del sumario, carece de idoneidad, pues para hablar de la existencia de presunta responsabilidad administrativa por incumplimiento a las disposiciones expresas en la Ley de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales del Estado de Sonora, debe existir resolución firme dictada por el Instituto de Transparencia Informativa del Estado (ITIES), por tratarse de hechos exclusivos de su competencia, lo anterior de acuerdo a la normatividad ya establecida en la ley en cita; socavando con esto, el derecho del encausado de mérito al debido proceso, por lo cual se estima que la autoridad denunciante pasó por alto que la única autoridad competente para determinar si los hechos denunciados constituyeron infracciones a la Ley de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales del Estado de Sonora, es el pleno del referido instituto, lo cual de ser el caso pudiera constituir responsabilidad administrativa. Al respecto, esta autoridad resolutora advierte que el artículo 13 Bis C de la ley en comento, establece que **el pleno del ITIES conocerá por denuncia los hechos que sean o pudieran ser constitutivos de infracciones a la Ley de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales del Estado de Sonora y demás disposiciones de la materia y, en su caso, denunciar a la autoridad competente los hechos.**-----

- - - Ahora bien, al efectuar esta autoridad resolutora un análisis a las documentales que la Licenciada Josefina Rodríguez Espinoza, presentó en vía de denuncia ante esta Coordinación Ejecutiva, y las

cuales fueron descritas con anterioridad, se advierte que las solicitudes de acceso a la información de folios **00530314** y **00569914** ambas de fecha treinta de agosto del año dos mil catorce, solicitadas a través del sistema INFOMEX por el Ciudadano [REDACTED] consistieron en "Cantidad de operaciones de traslado de dominio realizadas ante el Gobierno del Estado en los años 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014, además del monto económico de los que esas operaciones representan", al ser su contenido exactamente el mismo.-----

- - - En ese sentido, se advierte que dicha solicitud de información fue remitida a la Secretaría de Hacienda del Estado, misma que fue declinada por su unidad de enlace el cuatro de septiembre de dos mil catorce, al Instituto Catastral y Registral del Estado de Sonora, entidad que declinó la solicitud referida al día siguiente al Ayuntamiento de Hermosillo, quien la volvió a declinar de vuelta a la Secretaría de Hacienda.-----

- - - En esas condiciones, si bien la entonces Contralora Municipal del Ayuntamiento de Hermosillo, [REDACTED], denunció al encausado ante la Dirección General de Contraloría Social de la Secretaría de la Contraloría General, en virtud de que previamente había solicitado auxilio de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Normatividad de la Secretaría de la Contraloría General para informarle lo sucedido, y, dicha Dirección a través de su Dirección de Acceso a la Información, determinó que la solicitud de acceso a la información correspondía ser atendida por la Secretaría de Hacienda, a través de su Unidad de Enlace, esta autoridad encuentra que no obstante el artículo 17, fracciones V y XIV del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, dispone que "La Dirección General de Asuntos Jurídicos y Normatividad estará adscrita al Titular de la Secretaría, y tendrá a su cargo las siguientes atribuciones: V. Asesorar jurídicamente al Secretario y a las unidades administrativas de la Dependencia que lo soliciten; actuar como órgano de consulta, y realizar los estudios y las investigaciones jurídicas necesarios para el debido desarrollo de las atribuciones de la Secretaría; XIV. Fungir como Unidad de Enlace de la Secretaría conforme a lo previsto en la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora;", no se advierte que sea una facultad expresa de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Normatividad de la Secretaría de la Contraloría General auxiliar a los municipios, para determinar cuestiones en materia de transparencia y acceso a la información, como en el caso que nos ocupa, que la Secretaría de Hacienda era el sujeto obligado competente para atender las solicitudes de información de Raúl Ruiz Castillo.-----

- - - En ese sentido, no se advierte constancia del expediente en que se actúa, que acredite que el entonces Instituto de Transparencia Informativa del Estado de Sonora, hubiera conocido y resuelto que el servidor publico encausado en la presente causa administrativa, era el responsable de atender las solicitudes de acceso a la información **00530314** y **00569914** en términos de la Ley de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Sonora, por razón de competencia; circunstancia que pudiera respaldar la idoneidad de la denuncia que da origen al presente procedimiento para determinar responsabilidad administrativa a cargo del [REDACTED], esto de acuerdo al artículo 62 de la Ley de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales del Estado de Sonora, con relación al artículo 78 Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

--- Por lo anterior, es que esta autoridad resolutora al analizar las pruebas aportadas por la autoridad denunciante, arriba a la conclusión de que las autoridades no solo están obligadas a llevar a cabo los procedimientos disciplinarios correspondientes a sus distintas áreas, sino además, deben actuar conforme a sus facultades y competencias, siendo en el caso específico que nos ocupa, la Dirección General de Contraloría Social, debió asegurarse que el encausado de mérito hubiera sido encontrado competente por el Instituto de Transparencia Informativa del Estado de Sonora, para atender las solicitudes de acceso a la información referidas, en virtud de la confusión que causaron dichas solicitudes al no ser específicas en cuanto a la información puntual que se requería en ellas.-----

-- Es por lo anteriormente vertido que se llega a la indudable conclusión de que esta autoridad resolutora se encuentra imposibilitada para sancionar la responsabilidad administrativa que se le atribuye a [REDACTED], y por lo cual se considera que no se acredita el incumplimiento de parte del mismo, a lo estipulado en las fracciones I, II, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, puesto que tal y como se estableció anteriormente, la falta de idoneidad de la denuncia que da vida a la presente causa administrativa, trasciende dentro del presente procedimiento administrativo. -----

-- En consecuencia de lo señalado, se concluye a favor del [REDACTED], la presente **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, que se le viene imputando por parte de la autoridad denunciante la Licenciada Josefina Rodríguez Espinoza, en su carácter de Directora General de Contraloría Social de la Secretaría de la Contraloría General. Sirven de apoyo a lo anteriormente manifestado, las tesis siguientes: (1) Época: Décima Época, Registro: 2006590, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, Página: 41, Tesis: P/J. 43/2014 (10ª), Tipo de Tesis: Jurisprudencia Materia(s): Constitucional. (2) Época: Novena Época, Registro: 185655, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVI, Octubre de 2002, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2ª.CXXVII/202, Página: 473. (3) Época: Novena Época, Registro: 200234, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: II, Diciembre de 1995, Materia(s): Constitucional Común, Tesis: P./J.47/95, Página: 133, mismas que se transcriben a continuación:-----

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON Matices O MODULACIONES. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de

presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO.

Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.

La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

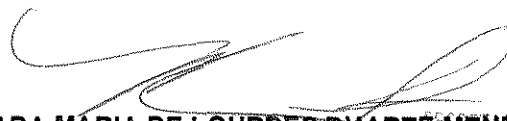

- - - Consecuentemente, se concluye que no es dable sancionar en este caso al [REDACTED], por tanto, lo procedente es reconocer a su favor la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, ya que del análisis efectuado con anterioridad basta para decretar la presente inexistencia.-----

VII.- En otro contexto, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta Autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente suprimiendo los datos personales del [REDACTED], en virtud de que no obra en autos, dato alguno que

275

CUARTO.- En su oportunidad, previa ejecutoria de resolución, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar y posteriormente archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.-----

--- Así lo resolvió y firma la **Licenciada María de Lourdes Duarte Mendoza**, en su carácter de Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, dentro del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número **RO/169/16** instruido en contra del [REDACTED], ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa y quienes dan fe.----- **DAMOS FE.-**

LICENCIADA MARIA DE LOURDES DUARTE MENDOZA, LA CONTRALORIA GENERAL
Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General




LICENCIADA DOLORES CELINA ARMENTA ORANTES.



LICENCIADA LILIANA CASTILLO RAMOS.

LISTA.- Con fecha 31 de agosto del 2021, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede.----- **CONSTE**

GMMP


LA CONTRALORIA GENERAL
Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación
Resolución de Responsabilidades
Situación Patrimonial